

ACUERDO NÚMERO A-57-2006

EL SUBCONTRALOR DE PROBIDAD ENCARGADO DEL DESPACHO

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de Cuentas, de conformidad con el artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene asignada la función fiscalizadora de los ingresos y egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas así como de cualquier persona que reciba, administre o invierta fondos del Estado o en cuyo capital este tenga participación, o de las que haga colectas públicas.

CONSIDERANDO:

Que el Subcontralor de Probidad encargado del despacho, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 12 del Decreto número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, está facultado como Jefe y máxima autoridad del Ente Superior de Fiscalización, para que en su calidad de órgano rector del control gubernamental, emita las normas, disposiciones, políticas y procedimientos en el ámbito de su competencia, para cumplimiento obligatorio en todas las entidades y personas que establecen el artículo 2 de la precitada Ley Orgánica.

CONSIDERANDO:

Que Para fortalecer el ejercicio del control interno y externo gubernamental, es necesario emitir la normativa técnica correspondiente de cuya aplicación son responsables en sus respectivos ámbitos y jurisdicciones los entes contemplados en el artículo 2 del Decreto 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

CONSIDERANDO:

Que la dinámica de las operaciones de los entes fiscalizados, requiere la revisión y actualización de las normas técnicas emitidas con anterioridad, para adecuarlas a los cambios institucionales, de sus métodos, sistemas y procesos, así como la nueva tecnología y que permitan cumplir con la eficiente y eficaz vigilancia de la probidad, transparencia y calidad del gasto público.

POR TANTO:

Con fundamente en lo considerado, preceptos legales citados y en lo que disponen los artículos 1, 2 y 13 literales a), g) y l) del decreto 31-2002 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Aprobar las siguientes normas de carácter técnico y de aplicación obligatoria:

ARTÍCULO 1. UNIFICACION Y GRUPOS DE NORMAS:

Aprobar la Unificación de las Normas de Auditoría Gubernamental y las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, en un solo documento que se denominarán Las Normas de Auditoría del Sector Gubernamental, las cuales serán aplicadas por Auditores Gubernamentales, Auditores Internos Gubernamentales y Firmas Privadas de Auditoría.

ARTÍULO 2. RESPONSABILIDAD EN EL CONTROL GUBERNAMENTAL:

A la Contraloría General de Cuentas, en su calidad de Ente Superior de Fiscalización del Estado le corresponde ser el Órgano Rector del Control Gubernamental, función en la cual estará auxiliada y apoyada por las siguientes instancias:

- a) Por las máximas autoridades administrativas de los entes sujetos a fiscalización,
- b) Por las Unidades de Auditoría Interna de dichas entidades,
- c) Por los auditores independientes y Firmas Privadas de auditoría (independientes o asociadas) que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4. literal i) del Decreto Número 31-3002 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, ejecuten trabajos relacionados con el control gubernamental.

ARTÍCULO 3. ACTUALIZACION DE LAS NORMAS

Las presentes normas serán revisadas periódicamente por la Contraloría General de Cuentas, para su actualización y adecuación a las necesidades del proceso fiscalizador; y cualquier modificación a las mismas, deberá ser incorporado al cuerpo del presente instrumento, mediante la emisión de los Acuerdos Suplementarios correspondientes.

ARTÍCULO 4. DEROGATORIAS

Se derogan los incisos b) y c) del artículo 1. del Acuerdo Número 09-03 de fecha 8 de julio de 2003, en lo referente a las Normas de Auditoría Gubernamental y Normas de Auditoría Interna Gubernamental. La fiscalización de las operaciones financieras de las entidades, a que se refiere el Artículo 2 del Decreto Número 31-2002 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que se hubieren iniciado antes de la vigencia del presente Acuerdo, seguirán sustanciándose conforme a los procedimientos contenidos en el Acuerdo que se deroga con la presente disposición.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Contraloría General de Cuentas en la ciudad de Guatemala a los 8 días del mes de junio de dos mil seis.

COMUNIQUESE

Lic. Joaquín Flores España Subcontralor de Probidad Encargado del Despacho Contraloría General de Cuentas